



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARÍA EUGENIA DÍAZ JARAMILLO
DDO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO -46 - Ap.

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / REVOCA sanción.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de cuatro (4) de febrero dos mil trece (2013), por medio del cual el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, PEDRO NEL OSPINA, en calidad de tal y de persona natural, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día 24 de julio de 2012.

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 13 de septiembre de 2012, la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ JARAMILLO, formuló incidente de desacato, en contra del ISS, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el día 24 de julio de 2012.

1.2. El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, previo al inicio del trámite incidental, dispuso solicitar al ISS para que en el

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA EUGENIA DIAZ JARAMILLO.
DDO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01

término de cuarenta y ocho horas diera cumplimiento al fallo de tutela. (Folio 8).

1.3. En virtud de los decretos 2011 y 2013 de 2012 el Juzgado Veintinueve emitió auto el 29 de octubre del año anterior (folio 66), mediante el cual requirió a los representantes legales de; fiduciaria La Previsora S.A. **liquidador seccional para Antioquia** del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación y fiduciaria La Previsora S.A. **liquidador nacional** del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación. Para que cumplan el fallo de tutela y les otorgó 10 días para que comuniquen a Colpensiones el contenido del fallo y le suministren los soportes y documentos necesarios que aun se encuentren en su poder para que proceda a su cumplimiento.

En el mismo auto requirió al representante legal de Colpensiones, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos enviados por el ISS, de repuesta de fondo a la accionante.

1.4. Por medio del auto del 26 de noviembre de 2012, la Juez Veintinueve inició incidente contra los representantes legales de; fiduciaria La Previsora S.A. **liquidador seccional para Antioquia** del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, fiduciaria La Previsora S.A. **liquidador nacional** del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación y Colpensiones (folio 86).

1.5. El 29 de noviembre de la pasada anualidad el representante legal de Colpensiones allegó un escrito en el cual manifestó que: el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, estableció en cabeza del ISS en liquidación la obligación de remitir los expedientes administrativos e información completa de los afiliados a la nueva administradora del régimen de prima media, para cumplir los fallos de tutela. (folio 96-102).

En el mismo escrito adujo que aun no han recibido de parte del ISS, el expediente administrativo de la accionante que contiene toda la información suficiente, completa y veraz, para resolver de fondo la solicitud de la misma.

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA EUGENIA DIAZ JARAMILLO.
DDO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01

1.6. Luego por medio del auto del 16 de enero del presente año el Juzgado abrió a pruebas en el incidente de desacato (folio 104).

1.7. El 25 de enero del presente año, el ISS en liquidación allegó memorial mediante el cual informó que: remitió el expediente de la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ JARAMILLO a Colpensiones el 7 de diciembre de 2012, y aportó constancia del aplicativo EVA donde consta dicha remisión (folio 111-116). En razón de lo anterior solicitó ser desvinculado de la acción.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, la Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, desvinculó a los representantes legales de: fiduciaria La Previsora S.A. **liquidador seccional para Antioquia** del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación y fiduciaria La Previsora S.A. **liquidador nacional** del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, y sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes al representante legal de COLPENSIONES, PEDRO NEL OSPINA en calidad de tal y de persona natural por incumplimiento del fallo proferido el día 24 de julio de 2012, donde se tuteló el derecho de petición de la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ JARAMILLO.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En esta instancia, la entidad sancionada, guardo silencio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA EUGENIA DIAZ JARAMILLO.
DDO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01

expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.¹

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.²

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

"ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Caso Concreto.

En el caso bajo estudio la actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del veinticuatro de julio de 2012, mediante el cual el Juzgado Veintinueve del Circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición ordenándole al Instituto de los Seguros Sociales, resolver de fondo la solicitud de pensión, elevada en octubre de 2010.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA EUGENIA DIAZ JARAMILLO.
DDO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01

La entidad incidentada –Instituto de los Seguros Sociales- solicitó ser desvinculada por migración de la información el 7 de diciembre de 2012 a la nueva administradora COLPENSIONES, manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

El Aquo, sancionó al representante legal de COLPENSIONES, PEDRO NEL OSPINA por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010³, señaló lo siguiente:

"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:

"...el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad sancionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta en el incidente de desacato, debe de ser

³ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA EUGENIA DIAZ JARAMILLO.
DDO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01

impuesta a la persona individualizada que haya desacatado la orden judicial.

En este orden de ideas, dado que para el 24 de agosto de 2012, Colpensiones no se encontraba en operación y no se le dio orden alguna en el fallo que se encuentra desacatado, es claro que la sanción impuesta por la señora Juez de Primera Instancia es improcedente, pues no le cabe responsabilidad alguna.

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el representante legal de la entidad sancionada _COLPENSIONES-, no fue quien desacató la orden del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición de la actora, no se encuentra satisfecho, se exhortará a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible le resuelva de fondo, la solicitud de pensión presentada por ésta el 22 de octubre de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES, PEDRO NEL OSPINA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTESE a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible, le dé respuesta a la solicitud presentada por la actora, el día 22 de octubre de 2012.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA EUGENIA DIAZ JARAMILLO.
DDO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-ISS.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00030-01

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO